

Sesión: Quincuagésima Segunda Extraordinaria.
Fecha: 21 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/340/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01082/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los

Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01082/IEEM/IP/2018**, mediante la cual se requiere:

“Solicito se me informe sobre el tramite que ha realizado la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México a la denuncia que presente vía correo electrónico en contra de los servidores públicos Jose Mondragon Pedrero y Miguel Ángel Garcia Hernandez, respecto de las irregularidades que han realizado en el desempeño de sus cargos, esto es, se me proporcione el numero o folio y la fecha con la que se registró la denuncia, el tiempo aproximado en que se llevara a cabo la investigación, así como la forma con la que podre dar seguimiento a la misma. Asimismo, me proporcione copia del libro de gobierno o de registro de las quejas y denuncias que lleva la Contraloría a su cargo, en versión publica, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año 2018” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de noviembre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 01082/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 09 de noviembre de 2018

Solicitud:	01082/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE DENUNCIAS DE LA SUBCONTRALORÍA DE INVESTIGACIÓN.
Partes o secciones clasificadas:	<p>1. Libro de Gobierno para el Registro de Denuncias de la Subcontraloría de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Números de expedientes asignados a las denuncias presentadas. -Nombres de particulares y servidores públicos que presentaron denuncias. -Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables faltas administrativas, respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad. - Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sin que exista resolución definitiva que acredite su responsabilidad.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción

Handwritten signature

<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>1. Libro de Gobierno para el Registro de Denuncias de la Subcontraloría de Investigación:</p> <p>-Números de expedientes asignados a las denuncias presentadas.</p> <p>Se considera información confidencial, en virtud de que, su divulgación podría permitir conocer, el nombre de las partes, vinculando directamente con los procedimientos respectivos, lo que podría dar origen a discriminación o afectar su persona o a su imagen pública.</p> <p>- Nombres de particulares y servidores públicos que presentaron denuncias.</p> <p>Es información que se considera confidencial, en virtud de que los particulares que ejercen su derecho en la presentación de denuncias, cuyo nombre queda inserto en la denuncia formulada, pudiera conllevar a posibles represalias o riesgos graves para estos.</p> <p>En relación a los servidores públicos que figuran como denunciantes, resulta oportuno señalar que los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM, reconocen el derecho a la formulación de denuncias por presuntas faltas administrativas, e imponen el deber a todo servidor público de respetar y hacer respetar ese derecho, así como evitar que se le causen molestias. En este sentido, se deberá proteger la imagen del denunciante y evitar posibles afectaciones, molestias, o bien, puedan ser señalados o estigmatizados por haber ejercido su derecho a la formulación de denuncias.</p> <p>- Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables faltas administrativas, respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad.</p> <p>En términos del artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tanto el nombre como el cargo de los servidores públicos es información pública; sin embargo, la</p>
---	--

M de

	<p>difusión de los referidos datos cuando corresponden a servidores públicos electorales que resultaron exculpados o sin responsabilidad alguna, afectaría a la reputación de los mismos y pudiera dar origen a discriminación, por que dicha información deberá clasificarse como confidencial.</p> <p>- Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sin que exista resolución definitiva que acredite su responsabilidad.</p> <p>Se considera información confidencial, en virtud de que los nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria; afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.</p> <p>Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Larissa Atziri Mondragón Cajero
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Precisado lo anterior, este Comité de Transparencia se aboca al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Libro de Gobierno para el Registro de Denuncias de la Subcontraloría de Investigación:
 - Números de expedientes asignados a las denuncias presentadas.
 - Nombres de particulares y servidores públicos que presentaron denuncias.



- Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables faltas administrativas, respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad.
- Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables infracciones administrativas, sin que exista resolución definitiva que acredite su responsabilidad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia de número y rubro siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Números de expedientes asignados a las denuncias presentadas**

Por cuanto hace a los números de expedientes asignados a las denuncias presentadas, resulta importante señalar que los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de los mismos, son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que el número de expediente de las denuncias es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres de particulares y servidores públicos que presentaron denuncias**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Es así que, el nombre de particulares (personas físicas) es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a su titular, razón por la cual debe suprimirse dicha información de la versión pública con la que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace al nombre de servidores públicos que presentaron denuncias, si bien es cierto que, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de servidores públicos electorales relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, con el carácter de denunciantes.

Respecto del nombre de los servidores públicos que figuran como denunciantes, conviene señalar que los Lineamientos en materia de Responsabilidades del IEEM, reconocen el derecho a la formulación de denuncias por presuntas faltas administrativas, e imponen el deber de todo servidor público de respetar y hacer respetar ese derecho, así como evitar que se les causen molestias. Con dicha clasificación se busca proteger la imagen del denunciante, así como evitar que se creen situaciones en las que se pudieran ver afectados, molestados, señalados o estigmatizados por haber ejercido su derecho a la formulación de denuncias en contra de otros servidores públicos.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Por lo tanto, los datos en comento deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos que fueron denunciados por probables faltas e infracciones administrativas, respecto de los cuales se determinó que no existieron elementos para fincarles responsabilidad, o que no exista resolución definitiva que acredite la misma**

De acuerdo con las fracciones XXI y XXII del citado artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado y los propios Lineamientos Técnicos Generales, deben darse a conocer los nombres y cargos de los servidores públicos a los cuales se hayan impuesto sanciones administrativas.

Sin embargo, la difusión de los referidos datos cuando corresponden a servidores públicos electorales que resultaron exculpados o sin responsabilidad alguna, o bien, respecto de los cuales no se cuente aún con una resolución firme en la que se acredite su responsabilidad, afectaría la reputación de los mismos y podría dar origen a discriminación, por lo cual procede la clasificación de dichos datos como información confidencial.

En efecto, se debe analizar el contexto en que se encuentra contenido el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos en los documentos. Así, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos son o fueron objeto de investigación por parte de la Contraloría General.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los nombres, cargos y adscripción que correspondan a servidores públicos que hayan intervenido en los referidos procedimientos, esos datos deben clasificarse como información confidencial, salvo que, derivado de los procedimientos en mención, se haya impuesto a los referidos servidores públicos una sanción definitiva.

Lo anterior es así, porque con la clasificación de la información como confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor. En este sentido, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo personal, ya sea con el carácter de denunciantes o de presuntos responsables.

Por lo que se considera que dar a conocer dichos datos de los servidores públicos vinculados a denuncias por probables faltas e infracciones administrativas, afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a lo anterior se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esta información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

De este modo, la entrega de la información relativa a los nombres, cargos y adscripción de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, razón por la cual dichos datos deben ser eliminados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del libro de gobierno para el registro de denuncias de la Subcontraloría de Investigación; debiendo eliminar de ella los datos analizados.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

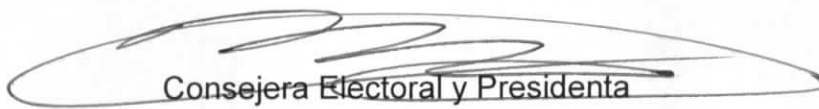
PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

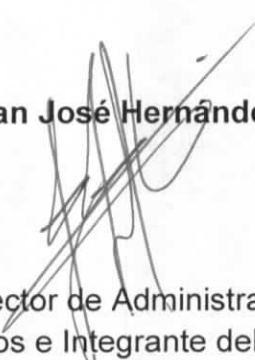
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López




Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales